



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 461-2023-MEM/CM

Lima, 06 de junio de 2024



EXPEDIENTE : "DESILU X", código 65-00079-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima
ADMINISTRADO : César Carrasco Loza
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente, se advierte que el petitorio minero metálico "DESILU X", código 65-00079-22, ubicado en el distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, departamento de Lima, fue formulado el 29 de noviembre de 2022, por César Carrasco Loza, de 200 hectáreas de extensión de sustancias no metálicas; adjuntando por el pago del Derecho de Vigencia, la Boleta N° 050.070.0004, de fecha 28 de noviembre de 2022, por un monto de US\$ 200.00 (doscientos y 00/100 dólares americanos) más comisión, emitida por el Banco Scotiabank Perú S.A.A.
2. Mediante Informe Técnico Conjunto N° 016-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, de fecha 26 de junio de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima), se señala, entre otros, que el petitorio minero "DESILU X" tiene una extensión de 400 hectáreas y que las coordenadas UTM se encuentran correctamente identificadas en el sistema WGS 84.
3. Mediante Informe Legal N° 269-2022/MAAH, de la DREN Lima, de fecha 25 de julio de 2023, se señala que por Informe Técnico Conjunto N° 016-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, se advierte que el número de hectáreas que encierran las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura, es de 400 hectáreas de extensión y no de 200 hectáreas de extensión como se indica en la solicitud del petitorio minero "DESILU X". En consecuencia, el titular debió abonar al momento de la formulación del petitorio minero por concepto de Derecho de Vigencia la suma de US\$ 400.00 (cuatrocientos y 00/100 dólares americanos), teniendo en cuenta que las coordenadas UTM de los vértices encierran un área de 400 hectáreas. De lo expuesto, se desprende que el pago realizado por Derecho de Vigencia, al formular el petitorio minero es incompleto, debiendo ser rechazado el petitorio minero "DESILU X".
4. La DREM Lima, mediante Resolución Directoral Regional N° 185-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 08 de agosto de 2023, sustentada en el Informe Técnico Conjunto N° 016-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT e Informe Legal N° 269-2022/MAAH, resuelve rechazar el petitorio minero "DESILU X".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 461-2023-MEM/CM

- 
5. Mediante Escrito N° 2931111, de fecha 28 de setiembre de 2023, César Carrasco Loza interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2023-GRL.GRDE-DREM, de fecha 08 de agosto de 2023. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1639-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 23 de noviembre de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 185-2023-GRL.GRDE-DREM, que resolvió declarar el rechazo del petitorio minero "DESILU X", se realizó conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. La autoridad minera regional, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 30230, Ley que modifica el artículo 126 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debió solicitarle el pago completo del Derecho de Vigencia.
7. Mediante escrito de fecha 05 de enero de 2023, acompañó el recibo de \$ 200 (doscientos y 00/100 dólares americanos) con lo cual se completó los \$ 400 (cuatrocientos y 00/100 dólares americanos) por las 400 hectáreas solicitadas en el petitorio minero "DESILU X".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, regula la subsanación documental señalando: 137.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación. 137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.
9. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 (tres y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea



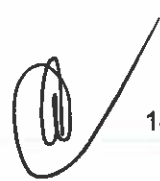
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 461-2023-MEM/CM

solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

- 
- 
10. El tercer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que no se admite pago diminuto en dólares moneda de los Estados Unidos de América.
 11. El literal c) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que el pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta.
 12. Asimismo, el último párrafo del artículo 26 de la norma antes citada, establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
13. El recurrente, al formular el petitorio minero "DESILU X", consignó 200 hectáreas de extensión. Sin embargo, al evaluar las coordenadas UTM presentadas, la DREM Lima advirtió, mediante Informe Técnico Conjunto N° 016-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, que las coordenadas UTM encierran un área de 400 hectáreas.
 14. En consecuencia, el pago por Derecho de Vigencia debió efectuarse por un monto de US\$ 400.00 (cuatrocientos y 00/100 dólares americanos), tomando en cuenta que debe pagarse por cada hectárea, la suma de US\$ 1.00 (uno y 00/100 dólares americanos), bajo el régimen de Pequeña Minería.
 15. El recurrente abonó por Derecho de Vigencia la suma de US\$ 200.00 (doscientos y 00/100 dólares americanos), conforme se desprende de la Boleta N° 050.070.0004, emitida por el Banco Scotiabank Perú S.A.A. Por tanto, el pago efectuado por Derecho de Vigencia resulta incompleto, por lo que, en aplicación de las normas antes acotadas, se debe rechazar el petitorio "DESILU X"; encontrándose la resolución materia de grado arreglada a ley.
 16. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión debe señalarse, que, de conformidad a lo establecido el último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, las omisiones en los petitorios mineros, entre ellos los pagos de Derecho de Vigencia realizados de forma incompleta, no puede ser subsanados. Asimismo, debe indicarse que la autoridad minera regional actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 461-2023-MEM/CM

y sustentada en una norma minera vigente; por lo que, de conformidad con el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que el pago en dólares americanos por Derecho de Vigencia se haya efectuado en forma incompleta.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cesar Carrasco Loza contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2023-GRL.GRDE-DREM, de fecha 08 de agosto de 2023, de la DREM Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cesar Carrasco Loza contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2023-GRL.GRDE-DREM, de fecha 08 de agosto de 2023, de la DREM Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIKEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)